Núm. 179. Lunes 28 de Enero de 1878. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id..	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 33 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 147.

Audiencia de Sevilla.

D. Gaspar Ramirez de Arellano, Escribano de Cámara habilitado para el despacho de la de D. Antonio Maria de Cossio en la Audiencia del distrito de Sevilla.

Certifico: que en vista de los autos de competencia promovidos entre los Juzgados del distrito de S Vicente de esta ciudad y de Sanlúcar de Barrameda sobre conocer de los de jurisdiccion voluntaria incoados en el primero de dichos Juzgados á instancia de Doña Maria del Rosario Cortés y Diaz de Sarabia, mujer de D Francisco Cerveró y Valdés contra D. José Perez Castillo y Barrios, Administrador de los bienes de ambos cónyuges sobre cobro de ocho mil setecientas cincuenta pesetas procedentes de alimentos de diez mensualidades, se ha dictado por la sala de lo civil de este Tribunal la sentencia que copiada á la letra con su publicacion es del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. En los autos de competencia promovidos entre los Juzgados del distrito de San Vicente de esta capital y de Sanlúcar de Barrameda sobre conocer de los de jurisdiccion voluntaria incoados en el primero de dichos Juzgados á instancia de Doña Maria del Rosario Cortés y Diaz de Sarabia, mujer de D. Francisco Cerveró y Valdés contra D. José Perez Castillo y Barrios, Administrador de los bienes de ambos cónyuges sobre cobro de ocho mil setecientas cincuenta pesetas procedentes de alimentos de diez mensualidades; remitidas por los referidos Juzgados sus respectivas actuaciones á la sala de lo civil de esta Audiencia para resolver la mencionada competencia: observada la tramitacion prevenida y siendo ponente el Sr. D. José Maria Casas y Miranda.

Vistos. Resultando que en tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres la Doña Maria del Rosario Cortés y Diaz de Sarabia interpuso demanda de divorcio en el Juzgado del distrito del Salvador de esta ciudad contra su marido D. Francisco Cerveró y de Valdés, quien al conferirle traslado de ella acudió al Juzgado de Sanlúcar de Barrameda proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion y requerida de inhibicion el del Salvador de Sevilla, este por auto de diez y nueve de Junio del citado año declaró competente al Juzgado requirente para conocer de la referida demanda y sus incidencias, ramo de Administracion y de depósito, inhibiéndose á favor del mismo: cuyo auto fué confirmado por otro de esta sala de veinte y tres de Octubre siguiente que causó ejecutoria y se llevó á efecto con remision de todos los antecedentes al espresado Juzgado de Sanlúcar.

Resultando que en él y por providencia de treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro de conformidad con lo solicitado por Cerveró fué nombrado Administrador de los bienes de la sociedad conyugal D. José Perez Castillo Barrios, vecino de la indicada ciudad de Sanlúcar de Barrameda, y aceptado el cargo tomó posesion del mismo.

Resultando que el doce de Agosto del propio año de mil ochocientos setenta y cuatro el D. Francisco Cerveró y de Valdés y su mujer Doña Maria del Rosario Cortés, otorgaron escritura pública ante el Notario de esta ciudad D. José Fernandez Santa Cruz por la que entre otras cosas convinieron en desistirse y apartarse del seguimiento de todos los pleitos pendientes en que el domicilio de Cerveró y por tanto el de su esposa y familia era la ciudad de Sanlucar de Barrameda, si bien atendido el estado delicado de salud de la Cortés su marido la autorizó para que fijara su residencia á donde quisiera, ratificando por la cláusula tercera el nombramiento del D. José Perez Castillo como Administrador de los bienes, y estableciendo en la sesta que era condicion indispensable de este convenio que la Cortés habria de percibir de dicho Administrador la suma de tres mil quinientos reales al principio de cada mes á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura; y que Cerveró recibiria del mismo Administrador mensualmente la cantidad de dos mil quinientos reales en igual forma que su mujer.

Resultando que en veinte y ocho del repetido mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro Cerveró y la Cortés presentaron escrito en los autos de divorcio de que se ha hecho mérito acompañando copia de la escritura relacionada y solicitando la aprobacion del convenio, á lo cual se accedió por providencia del dia siguiente, teniéndose á ambas partes por desistidas y separadas de las acciones y recursos entablados en el juicio de divorcio y proincidencias en cuyas actuaciones se sobreseyó mandandose archivaran.

Resultando que asi las cosas con fecha doce de Junio de mil ochocientos setenta y seis la Doña Maria del Rosario Cortés acudió al Juzgado del distrito de San Vicente de esta capital en la que segun manifestaba se hallaba avecindada, apareciendo asi de cédula de empadronamiento que con posterioridad exhibió, y acompañando con su escrito copia de la escritura de transacion de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, incoando autos de jurisdiccion voluntaria, solicitó se mandara requerir al Administrador D. José Perez Castillo para que en el acto entregar la cantidad de ocho mil setecientas cincuenta pesetas que decia le adeudaba de alimentos de diez mensualidades vencidas desde el mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco inclusive, y caso de no verificarlo que se procediera al embargo de bienes, para todo la cual se librara á exhorto al Juzgado de Sanlucar de Barrameda.

Resultando que librado en exhorto pero solo para requerir al pago de aquella cantidad á Perez Castillo, y requerido con efecto en veinte y uno del referido mes de Junio manifestó en el acto que carecia de fondos de la Administracion para satisfacer las ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

Resultando que al dia siguiente veinte y dos el repetido Administrador D. José Perez Castillo presentó escrito en el juzgado de Sanlúcar de Barrameda y á continuacion de los autos sobre divorcio ya mencionados solicitando se librara oficio al Juez del distrito de San Vicente de esta ciudad para que se inhibiera del conocimiento de la pretension formulada por la Cortés y remitiera las actuaciones practi-

cadas á dicho Juez de Sanlúcar, haciéndose saber á aquella Señora que cuantas reclamaciones intentara las dedujera en el citado Juzgado de Sanlúcar como único competente, protestando no haber empleado la declinatoria; y conferido traslado al Promotor fiscal opinó que debia accederse á la solicitud de Perez Castillo como en efecto acudió el Juez de Sanlúcar por auto de veinte y tres del espresado mes de Junio, mandando librar oficio inhibitoria al del distrito de San Vicente de esta ciudad con testimonio de lo necesario.

Resultando que librado dicho oficio inhibitorio en los términos acordados el Juez del distrito de San Vicente con suspension de las actuaciones de jurisdiccion voluntaria dió vista á la Cortés y al Promotor fiscal, quienes lo evacuaron oponiéndose á la referida inhibicion, y solicitando que el Juez de San Vicente aceptara la competencia que el Juez de Sanlúcar de Barrameda proponia, si á virtud de la contestacion que se le dirigiese con el oportuno testimonio no desistia de aquella, en cuyo caso se remitieran los autos á la superioridad para su decision; y en una nueva vista dicho Promotor emitió dictámen opinando que el Juez de San Vicente debia suspender el curso de las actuaciones, inhibirse de su conocimiento á favor del de Sanlúcar, y que se declarara no haber lugar á remitir el oficio pretendido por la Cortés, recayendo auto en diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis declarándose el Juez de San Vicente competente para conocer de la reclamacion de que se trata, mandando comunicarlo asi al de Sanlúcar con el correspondiente testimonio.

Resultando que comunicada tal resolucion al Juez de Sanlúcar este insistió en la inhibitoria propuesta por auto de veinte y cuatro de Noviembre, y puesto ese auto en conocimiento del Juez de San Vicente ambos han remitido sus respectivas actuaciones á esta superioridad para la decision de la competencia entablada.

Resultando que personadas las partes é instruidas y oido al señor Fiscal ha emitido dictámen opinando se declare que el Juez competente para conocer de la reclamacion deducida por la Cortés es el Juez de Sanlúcar de Barrameda, y se resuelva á favor de esta la competencia promovida.

Resultando: que en el acto de la vista publica de esta competencia por el Letrado defensor de Don José Perez Castillo, Licenciado Don Nicolás Gomez de Orozco, se solicitó que se declarase la nulidad de todo lo actuado por carecer de personalidad Doña María del Rosario Córtes y Diaz de Sarabia, en virtud de ser mujer casada y no hallarse autorizada por su marido Don Francisco Cerveró y de Valdés para litigar contra Perez Castillo.

Considerando: en cuanto á la nulidad de todo lo actuado, solicitada en primer término en su informe oral por el defensor de Don José Perez Castillo, fundándose en falta de personalidad en Doña Maria del Rosario Cortes y Diaz de Sarabia, por ser mujer casada, para litigar con un tercero sin la licencia de su marido ó la autorizacion judicial, que semejante declaracion no es pertinente en el estado de estas actuaciones, y hecha por la Sala porque conociendo esclusivamente esta de la decision del punto jurisdiccional entre los Juzgados de Sanlúcar de Barrameda y el de San Vicente de esta Ciudad, y no de la procedencia ó improcedencia y demás referente á las pretensiones que ha deducido la Doña Maria del Rosario Cortés, sino tan solo en cuanto sea indispensable á la decision de la competencia, habrá de limitarse el Tribunal á fallar sobre ese punto, dejando la resolucion de toda otra solicitud que hagan los interesados para su tiempo, caso y lugar, mucho mas cuando determinada la cuestion de competencia, la parte de Don José Perez Castillo podrá deducir ante el Juez á cuyo favor se decida las pretensiones que á su derecho viere convenir, usando los medios y recursos adecuados.

Considerando: que si bien en la Escritura citada de doce de Agosto y en su clausula sesta se dice que Doña Maria del Rosario Cortes y su marido Don Francisco Cerveró, habian de percibir tres mil quinientos reales mensuales la primera, y dos mil quinientos el segundo, es lo cierto que siendo estas cantidades convenidas entre los cónyuges ó distribucion por ellos pactada que el Administrador del caudal de ambos que ellos mismos nombraron en dicho documento público habia de ejecutar del todo ó parte de los productos del mencionado caudal, por mas que la prestacion que en la referida clausula se otorgaba tuviera por objeto subvenir á los alimentos de los cónyuges, de modo alguno puede la indicada cantidad estimarse como alimentos provisionales designados por el Juez, que son á los que únicamente son aplicables las disposiciones del título segundo parte segunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: que esto sentada, la cuestion promovida por Doña Maria del Rosario Cortes, versa únicamente sobre el cumplimiento de un contrato exijido por aquella por virtud de la accion personal que del contrato de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro nace en su favor, y el egercicio de esta accion tiene que someterse á las reglas generales del derecho.

Considerando: que segun el número primero del artículo trescientos ocho de la Ley provisional sobre Organizacion del Poder judicial en los juicios en que se egerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, hallándose en él aunque incentalmente pudiera hacerse el emplazamiento.

Considerando: que si bien en la referida Escritura de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro se estipula que Doña Maria del Rosario Cortes habria de recibir del Administrador de sus bienes Don José Perez Castillo tres mil quinientos reales al principio de cada mes, no se determina el lugar en que su obligacion debiera cumplirse, y por lo tanto no puede estimarse que sea esta Ciudad el lugar fijado para que la Cortés obtuviera la pension señalada y es objeto de la reclamacion de que se trata.

Considerando: que tampoco puede decirse que el Juez del distrito de San Vicente de esta Capital, donde se otorgó el repetido contrato de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, es el competente para conocer de la reclamacion deducida ante el mismo por Doña Maria del Rosario Cortés, porque aunque es cierto que no se ha formulado verdadera demanda es evidente que en el escrito de doce de Junio de mil ochocientos setenta y seis ejercita la Cortés una accion contra el Administrador Perez Castillo, y este que tiene su vecindad en Sanlúcar de Barrameda, no ha sido emplazada en Sevilla como debió serlo para que dicho Juez de San Vicente pudiera seguir entendiendo sin entorpecimiento ni obstáculo alguno de la solicitud promovida ante él.

Considerando, por último, que no pudiendo ser competente el Juez de San Vicente por los razonamientos espuestos en los dos anteriores fundamentos, forzoso és y de lógica indestructible, que se se resuelva la competencia á favor del Juez de Sanlúcar de Barrameda, en cuya ciudad tiene su vecindad Perez Castillo, que es el demandado, ó la persona contra quien la Cortés ha deducido su reclamacion, pretendiendo le abone el importe de varias mensualidades vencidas de la pension, que con arreglo á la Escritura de convenio, cree debe percibir.

Vistas las disposiciones legales citadas y además el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley de Enjuiciamiento civil y el párrafo segundo del artículo trescientos ochenta y seis de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

D. Pedro Zavala, D. Francisco Santa Olaya y D. José Maria Casas, fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la nulidad de lo actuado solicitada en el acto de la vista por el defensor de D. José Perez Castillo y Barrios, y que el conocimiento de la reclamacion deducida por D.ª Maria del Rosario Cortés y Diaz de Sarabia, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, sobre que el D. José Perez Castillo y Barrios, en concepto de Administrador de los bienes de la sociedad conyugal, le abone la cantidad de ocho mil setecientas cincuenta pesetas, que dice le adeudaba procedentes de alimentos, corresponde al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, cuya ciudad aparece ser el domicilio del demandado.

Mandamos en su virtud que á dicho Juez de Sanlúcar de Barrameda se le remitan todas las actuaciones para que provea en las mismas la que haya lugar en derecho, comunicándose esta resolucion al referido Juez del distrito de San Vicente á los efectos que correspondan. Y publíquese esta sentencia dentro de los quince dias siguientes á su fecha en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, pasándose al efecto las oportunas cópias certificadas.

Así por esta nuestra sentencia sin hacer espresa condenacion de costas lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Pedro Zavala. —Francisco de Santa Olaya.—José Maria Casas y Miranda.

Publicacion. Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los señores Magistrados de la sala de lo civil de este Tribunal que en ella firmaron sus nombres, y por el señor Ponente se leyó y publicó estando en Sala en este dia á mi presencia de que certifico.

Sevilla siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Góngora.

Concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que acompañe á oficio que se dirije al Gobernador civil de la provincia de Córdoba, pongo la presente en Sevilla á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Gaspar Ramirez de Arellano.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 166.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Enero de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones....	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	1	»	1	1	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	1	»	1	1	6
17	»	1	1	»	1	1	2	1	»	1	»	»	»	1	3
18	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	5	12	17	1	3	4	21	1	»	1	2	»	2	3	24

Córdoba 20 de Enero de de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 167.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Enero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GEN ERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	1	»	1	2
12	2	»	»	2	»	1	»	1	3
13	»	»	1	1	»	»	2	2	3
14	2	»	»	2	»	1	»	1	3
15	1	1	1	3	3	1	»	4	7
16	»	»	1	1	»	»	1	1	2
17	3	»	»	3	»	1	»	1	4
18	»	»	»	»	2	»	1	3	3
19	»	2	»	2	»	»	»	»	2
20	2	»	»	2	2	»	1	3	5
Total. . .	11	3	3	17	7	5	5	17	34

Córdoba 20 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 152.

Don Avelino de Goya y Herreros, Teniente graduado Alferez Fiscal del Batallon Cazadores de Estella, núm. 14.

Habiendo desaparecido en los combates de Somorrostro en los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 el soldado de la 7.ª Compañia de dicho Batallon, Antonio Mora Dueñas natural de Villaviciosa Provincia de Córdoba á quien estoy sumariando por dicho delito,

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Egército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado señalándole la guardia de prevencion de su Batallon en Alsázua, (Navarra) donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se ntenciará en rebeldia.

Irurzun 18 de Enero de 1878. —Avelino de Goya.

Núm. 158

Don Antonio Lucena y Pozo, Capitan de ejército, Teniente del cuarto tercio de la Guardia civil de la Comandancia de Córdoba y Escuadron de la misma.

En los encuentros habidos el dia doce de Noviembre próximo pasado y veinte y tres del mismo por los paisanos conocidos uno por Antonio Giraldo Perrado (a) el Taco, natural de Casariche (Sevilla), otro conocido por Pepe Moreno, otro llamado Miguel el Monge, ambos de los Corrales (Sevilla) y otro conocido por el Vizco del Bote, natural del pueblo de su apodo (Malaga), con fuerza de la Guardia civil del puesto de Puente Genil, el primero en el sitio de Trigueros, término de dicha villa, y el segundo con fuerza del puesto de Aguilar, en el cortijo llamado de Cagaaceite, término de aquella ciudad, en cuyos dos encuentros hicieron resistencia con armas de fuego, los citados paisanos, á la fuerza del cuerpo de ambos puestos, y los que por tal delito instruyo sumaria.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales de ejército en estos casos; por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto, á los espresados paisanos, señalándoles la casa cuartel de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion

Ministerio de Cultura 2024

de este edicto, con objeto de dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se les sentenciará en rebeldia.

Cabra 24 de Enero de 1878.—El Fiscal, Antonio Lucena y Pozo. Por su mandado, El Escribano, Juan Quiles Galvez.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento, la mas comun, la que mas desespera á las familias, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar.

Esperimentos hechos, primero en Bruselas y despues en otras muchas ciudades, han producido que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en estremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

La mejor manera de emplear el Alquitran es en forma de cápsulas. Las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» han llegado á ser un remedio popular para combatir con éxito seguro las citadas enfermedades. Se toman en dósis de dos cápsulas, á la hora de las comidas, y el alivio se deja sentir rápidamente.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exíjase en la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias.

12

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO

Para desde S. Juan de Junio próximo se hace de la casa núm. 1.° Calle de los Alamos, con puerta falsa que da á las Rejas de D. Gomez. Se trata desde el dia en la Administracion de los Sres. Marqueses de Viana, establecida en las casas núm. 2 Plazuela de D. Gomez, de esta Capital.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.° mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.° contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.° se trata del gobierno político de los distritos, municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; órden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.° todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.° abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y tramisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.° se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vías gubernativa y contencioso administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerias y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 13, Madrid. 15—10

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1875 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Córtes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Córtes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.° de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8. mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, prévio pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome.

CALENDARIO AMERICANO

para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc. —Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc. —Magníficos cromo-litografiados. —Precios: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios,, Refranes, Anécdotas, etc —Tamaños ordinario 200 milim, por 150 el bloc.—«Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extrangera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid. —La misma Libreria remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se halla de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imp. del «Diario de Córdoba.»

Ministerio de Cultura 2024